

Recurso nº 462 y 473/2025

Resolución nº 470/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de noviembre de 2025.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de la empresa FUENSANTA S.L. (en adelante, FUENSANTA), contra el acuerdo de la mesa de contratación de 24 de septiembre de 2025, por la que se le excluye del procedimiento de licitación y contra la Resolución del Director Gerente de 18 de octubre de 2025 por la que se adjudica el “*Acuerdo Marco para Servicios para el tratamiento de hemodiálisis en centros concertados a pacientes del Hospital Universitario Ramón y Cajal*”, Expediente: 2024000038, licitado por el citado centro hospitalario, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 8 de enero de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 10.675.200 euros y su plazo de duración será de doce meses.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. – En fecha 12 de febrero de 2025 la Mesa de contratación realizó la apertura de los sobres que contienen la documentación relativa a las ofertas económicas y criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas.

El día 9 de abril de 2025 , el servicio promotor del expediente aporta a la mesa de contratación el informe emitido para la evaluación de los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas y criterio precio, junto a la puntuación total obtenida por las empresas, proponiéndose la adjudicación del acuerdo marco a las tres empresas que han obtenido la mejor puntuación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

En la mesa de contratación de fecha 14 de mayo de 2025 se analizó la documentación aportada por las empresas FRESENIUS MEDIAL CARE SERVICES MADRID S.A.U, HOSPITAL VIAMED SANTA ELENA S.L.U. Y FUENSANTA S.L., a las que se les concedió un plazo de diez días hábiles para acreditar la documentación administrativa solicitada en la cláusula 15 del PCAP. Se observó defecto y/u omisiones en la documentación aportada por alguno de los licitadores, concediéndoles un plazo máximo de 3 días naturales para que procediesen a su subsanación.

El 21 de mayo de 2025, en sesión de mesa de contratación, se analizó la documentación aportada por las empresas HOSPITAL SANTA ELENA y FUENSANTA en el trámite de subsanación.

El Interventor presentó alegaciones en relación a la acreditación presentada por los licitadores en el procedimiento, y el letrado asistente a la Mesa consideró que la documentación aportada por las empresas convalida la limitación de poder de los apoderados siempre y cuando el Administrador único tenga poder bastanteado, por lo que la mesa de contratación llevó a cabo el trámite de solicitar el mencionado bastanteo al Administrador.

A la vista de la documentación presentada, la mesa de contratación acordó por mayoría admitir las ofertas presentadas por FUENSANTA y HOSPITAL SANTA ELENA.

Mediante Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal de 6 de junio de 2025, se adjudicó el acuerdo marco a las tres empresas clasificadas en primer lugar. La resolución se publicó el mismo día 6 de junio.

Con fecha 25 de junio de 2025, la empresa DIAVERUM SERVICIOS RENALES S.A. (en adelante DIAVERUM) presentó recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato por considerar que la empresa FUENSANTA se encontraba en prohibición para contratar al no tener inscrito un plan de igualdad debidamente inscrito, pese a haber declarado lo contrario en la declaración responsable presentada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71.1 d) de la LCSP.

Mediante Resolución 297/2025, de 30 de julio, este Tribunal acordó anular la adjudicación a FUENSANTA, y retrotraer las actuaciones del expediente al momento en qué debió cursarse requerimiento de subsanación al licitador de la inscripción de su plan de igualdad en el REGCON conforme la doctrina de “*self cleaning*”.

Con fecha 17 de septiembre de 2025, la mesa de contratación solicitó a la empresa FUENSANTA que subsanase la inscripción de su plan de igualdad en el Registro de Convenios REGCON.

Con fecha 24 de septiembre de 2025, la empresa FUENSANTA presentó la documentación solicitada y, la mesa de contratación advierte que los planes de igualdad fueron finalmente inscritos en el REGCON en fecha 11 de agosto de 2025.

Mediante acuerdo de la mesa de contratación de 24 de septiembre de 2025, se le excluye del procedimiento de licitación. El acuerdo fue notificado el día 2 de octubre de 2025.

En fecha 18 de octubre de 2025, el órgano de contratación dicta Resolución de adjudicación del expediente de referencia, y es notificado a las empresas en fecha 21 de octubre de 2025.

Tercero. - El 17 de octubre de 2025, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 21 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa FUENSANTA, por el que solicita la anulación del acuerdo de la mesa de contratación por el que se le excluye del procedimiento de licitación del acuerdo marco.

Con fecha 27 de octubre tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del Director Gerente del hospital de fecha 18 de octubre de 2025 por la que se adjudica el acuerdo marco.

Cuarto. – Con fechas 28 de octubre y 3 de noviembre de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y los informes a que se refiere el

artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, referidos a ambos recursos, solicitando la desestimación de los mismos.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa DIAVERUM.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o trámite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que “*Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento*”.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación coincidentes. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de las mismas.

Tercero. - Los recursos han sido interpuestos por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora inicialmente propuesta como adjudicataria del acuerdo marco que ha sido excluida de la licitación, de modo que la estimación del recurso supondría la adjudicación del contrato a su favor, al quedar clasificada entre las tres primeras, en consecuencia, sus *“derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto. - Los recursos especiales se interpusieron en tiempo y forma, pues la resolución de exclusión impugnada fue adoptada el 24 de septiembre de 2025, practicada la notificación el día 2 de octubre e interpuesto el recurso el día 17 del mismo mes.

Lo mismo sucede respecto al recurso contra la adjudicación del contrato, pues la resolución impugnada se adoptó el día 18 de octubre, siendo publicada el 21 del mismo mes, e interpuesto el recurso el día 27, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. - Los recursos se interpusieron contra los acuerdos de exclusión y adjudicación de un acuerdo marco. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo

44.1.b) y 2.b) y c) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de los interesados

1- Alegaciones de la recurrente

La recurrente fundamenta sus recursos en que ha restaurado su fiabilidad conforme a la doctrina del “*self cleaning*” al haber acreditado, en el plazo concedido al efecto, la inscripción en el REGCON del plan de igualdad, de conformidad a la Resolución de este Tribunal citada anteriormente.

El acuerdo de la mesa de contratación por el que se le excluye del procedimiento de licitación señala:

“Por aplicación de lo dispuesto en la mencionada Resolución del Tribunal, no procede admitir la subsanación de la empresa ya que no ha acreditado debidamente tener su plan de igualdad registrado en la fecha en que ha firmado el Anexo 5: “Declaración responsable múltiple” (02/02/2025), ni a fecha límite de presentación de ofertas (3/02/2025), ni tampoco a fecha 06/06/025 cuando se adjudicó el contrato (doctrina “self cleaning”), según se recoge en la citada Resolución 297/2025, por lo que no se puede tener por subsanado dicho trámite”.

Como se puede apreciar, no se discute que el Plan de Igualdad quedó inscrito el día 11 de agosto de 2025, es decir, antes de que se diera plazo de subsanación (lo que se produjo el día 18 de septiembre de 2025) y que, dentro del plazo otorgado al efecto, FUENSANTA acreditara que el Plan de Igualdad ya estaba inscrito.

Sin embargo, a pesar de ello, la mesa de contratación consideró que el Plan de Igualdad debía haber estado inscrito a más tardar el día 6 de junio 2025, esto es, cuando se adjudicó el contrato a FUENSANTA.

A su juicio, sería absurdo interpretar que este Tribunal decidió que se otorgara a FUENSANTA un plazo de subsanación que era de origen inútil, pues en la fecha en

la que se acuerda la retroacción de actuaciones, obviamente ya había pasado la fecha límite del 6 de junio 2025 (fecha de adjudicación) marcada por la mesa de contratación en su acuerdo adoptado el día 24 de septiembre de 2025.

Considera que este Tribunal, sin duda impuso que se concediera plazo de subsanación a FUENSANTA teniendo a la vista los citados hechos, en particular, que se había solicitado la inscripción del Plan de Igualdad el día 12 de mayo de 2025 y que a fecha de la adjudicación del contrato (6/6/2025) no se encontraba inscrito. Y precisamente esa es la razón de que se imponga que se otorgue el plazo para subsanar.

Adicionalmente, alega que la mesa de contratación no ha reparado en que el acuerdo de adjudicación en favor de la empresa FUENSANTA de 6 de junio de 2025 fue precisamente anulado por la Resolución de este Tribunal, de forma que difícilmente puede tomarse en consideración la fecha de una Resolución (el acuerdo de adjudicación inicial) que no existe jurídicamente y tampoco existía cuando la mesa de contratación adoptó su decisión de excluir la oferta de la empresa FUENSANTA (el 24 de septiembre de 2025).

Concluye su alegato, manifestando que una recta interpretación de la resolución de este Tribunal debe llevar a considerar que la empresa FUENSANTA ha restablecido su fiabilidad (en términos de la citada doctrina del “*self cleaning*”) en el plazo que se le otorgó al efecto y que, en consecuencia, su oferta no debió ser excluida por la mesa de contratación

2- Alegaciones del órgano de contratación

Es probado que la empresa FUENSANTA S.L., tiene sus planes publicados en fecha 11 de agosto de 2025 y que, según el Tribunal Administrativo de Contratación Pública, las actuaciones deben retrotraerse a fecha 14 de mayo de 2025, momento

procedimental en el que la Mesa de Contratación debió solicitar la subsanación de la falta de inscripción del Plan de Igualdad en el REGCON, y demostrar que tiene los planes de igualdad publicados a fecha fin de presentación de ofertas (3 de febrero de 2025), como así se exigía en los PCAP, ya que esa mercantil así lo ha manifestado en su declaración responsable múltiple, y sin embargo, como ha quedado acreditado, dicha manifestación no se ajustaba a la realidad.

Una vez solicitada la subsanación, como consecuencia de la Resolución de este Tribunal nº 297/25, por los anteriores motivos, a su juicio, la empresa FUENSANTA no ha subsanado.

Es más, es el propio Tribunal Administrativo de Contratación Pública el que pone de manifiesto que, el no haber acreditado la publicación de los planes de igualdad a fecha límite de presentación de ofertas, supone la incursión en prohibición de contratar con la Administración, lo cual sería motivo de sanción por aplicación de lo dispuesto en el art. 150.2 de la LCSP.

Admitir que el licitador ha subsanado sus planes de igualdad a fecha 17 de septiembre, en la que fue posteriormente requerido, supondría concederle al licitador un mayor plazo para publicar sus planes de igualdad, por lo que supondría igualmente una situación de ventaja con respecto al resto de competidores.

3- Alegaciones de los interesados

Por su parte, la empresa DIAVERUM se opone a la estimación del recurso, alegando que lo acordado por este Tribunal fue retrotraer actuaciones al momento en que debió cursarse requerimiento de subsanación a la empresa FUENSANTA, al objeto de permitirle acreditar que, en dicho momento, había restaurado su fiabilidad conforme a la doctrina del *self cleaning*. De lo contrario no se trataría de una retroacción de

actuaciones, sino de la concesión de un plazo de subsanación futuro y completamente desvinculado de dicha retroacción, en contra de lo acordado por este Tribunal.

Manifiesta que, como bien indica la mesa de contratación en el acta recurrida, los hechos demuestran que la empresa FUENSANTA no había registrado su Plan de Igualdad (i) ni a la fecha de firma del Anexo 5: "*Declaración responsable múltiple*" (02/02/2025) -lo que supone que incurrió en una patente falsedad en dicho documento de declaración responsable que exigiría, por sí misma, su exclusión-, (ii) ni a la fecha límite de presentación de ofertas (3/02/2025), (iii) ni tampoco a fecha 06/06/025, que es cuando se adjudicó el contrato (doctrina "self cleaning").

De todo lo anterior, concluye que la empresa FUENSANTA no cumplía con el requisito exigible cuando correspondía, y su inscripción posterior no puede tener eficacia retroactiva.

Sexto- Consideraciones del Tribunal

La cuestión litigiosa se circscribe a determinar si la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho al no haber restaurado su fiabilidad respecto a la prohibición para contratar prevista en el artículo 71.1.d) de la LCSP, dentro del marco de la Resolución 297/25 de este Tribunal, mencionada anteriormente.

El citado artículo, en la modificación introducida por la disposición final 2 de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, establece, dentro de las prohibiciones para contratar:

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto

refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente”.

La obligatoriedad de la inscripción del plan de igualdad consta de modo expreso en la modificación introducida en el citado artículo por la Ley Orgánica 2/2024, si bien este Tribunal ya venía manteniendo ese mismo criterio, siguiendo una doctrina consolidada en numerosas resoluciones (entre otras, 333/2023, de 7 de septiembre 332/2023, 7 de septiembre, 376/2024, de 3 de octubre y 424/2024, de 7 de noviembre).

En la citada Resolución en la que acordábamos la estimación del recurso anulando la adjudicación de la empresa FUENSANTA, decíamos:

“A este respecto, hay que recordar, como hemos manifestado anteriormente, que la inscripción del plan de igualdad es obligatoria, no siendo suficiente la mera presentación del plan en el REGCON, por lo que, en este caso, se encontraría en prohibición para contratar, procediendo su exclusión del procedimiento de licitación.

No obstante esta circunstancia, dado que no se le dio la oportunidad a través de un trámite de subsanación de restaurar su fiabilidad, en el momento de presentación de la documentación acreditativa del artículo 150 de la LCSP, procede anular la adjudicación a FUENSANTA, y retrotraer las actuaciones del expediente al momento en qué debió cursarse requerimiento de subsanación al licitador de la inscripción de su plan de igualdad en el REGCON conforme la doctrina de “self cleaning” expuesta anteriormente.”

La consolidada doctrina del “self cleaning” permite restaurar la fiabilidad del licitador propuesto como adjudicatario acreditando que no se encuentra en prohibición para contratar. Existe una obligación para el órgano de contratación de requerir al licitador, inciso en una prohibición de contratar de las que aprecia directamente, dándole opción de que presente medidas de *self-cleaning* antes de acordar su exclusión, situando el momento procesal para realizar este trámite de audiencia en el de subsanación del artículo 150.2 LCSP. En este sentido se ha pronunciado este

Tribunal, entre otras, en las Resoluciones 173/2023, de 27 de abril, 417/2023, de 30 de noviembre y 349/2023, de 10 de agosto.

El concepto “restaurar la *fiabilidad*” lleva aparejado otorgar al licitador la oportunidad de tomar medidas para demostrar su aptitud para contratar con la Administración cuando haya incurrido en aquellos supuestos de prohibiciones para contratar como en el caso que nos ocupa, en el plazo concedido al efecto, sin que sea obstáculo o limitación que el licitador no fuera acreedor de esa fiabilidad a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

Si se estableciera como límite para restaurar la fiabilidad del licitador la fecha de finalización del plazo de presentación de oferta, o, como señala el órgano de contratación la fecha de adjudicación del contrato, carecería de sentido dar la posibilidad de adoptar medidas restauradoras, ya que nos limitaríamos a comprobar sin más que, a esas fechas, el licitador no estaba en prohibición para contratar, sin opción de adoptar medidas adicionales.

Recordemos doctrina y jurisprudencia reciente, con las que este Tribunal manifiesta su conformidad, invocando la aplicabilidad directa de lo dispuesto en el artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE, que mantiene que incluso un licitador incursa en una prohibición de contratar podrá presentar todas aquellas pruebas que estime oportunas a fin de acreditar la suficiencia de las medidas correctoras o “*self-cleaning*” que haya adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión.

En el supuesto que enjuiciamos, la empresa FUENSANTA solicitó la inscripción de su plan de igualdad el 12 de mayo de 2025, siendo la fecha de adjudicación el día 6 de junio de 2025. Por tanto, al considerar el órgano de contratación que dicha empresa no se encontraba en prohibición para contratar, no le concedió plazo para subsanar o restaurar su fiabilidad, como es obvio. Fue en base a la Resolución de este Tribunal, cuando se apreció dicha circunstancia, por lo que procedía concederle por primera

vez, plazo para restaurar su fiabilidad.

La recurrente, dentro del plazo concedido, acreditó la inscripción del plan de igualdad en el REGCON, por lo que restauró su fiabilidad con anterioridad a la adjudicación del contrato, con independencia de la fecha de inscripción, por lo que dejó de estar incursa en prohibición para contratar; en consecuencia, su exclusión no fue ajustada a Derecho.

El recurso contra la resolución de adjudicación contiene idénticos motivos que los recogidos en el recurso contra el acuerdo de exclusión.

Procede, por tanto, la estimación de los recursos anulando el acuerdo de exclusión y la resolución por la que se adjudica el contrato.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de la empresa FUENSANTA S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de 24 de septiembre de 2025, por la que se le excluye del procedimiento de licitación y contra la Resolución del Director Gerente de 18 de octubre de 2025 por la que se adjudica el “*Acuerdo Marco para Servicios para el tratamiento de hemodiálisis en centros concertados a pacientes del Hospital Universitario Ramón y Cajal*”, Expediente: 2024000038, licitado por el citado centro hospitalario.

Segundo. – Estimar los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de la empresa FUENSANTA S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de 24 de septiembre de 2025, por la que se le excluye del

procedimiento de licitación y contra la Resolución del Director Gerente de 18 de octubre de 2025 por la que se adjudica el “Acuerdo Marco para Servicios para el tratamiento de hemodiálisis en centros concertados a pacientes del Hospital Universitario Ramón y Cajal”, Expediente: 2024000038, licitado por el citado centro hospitalario.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Quinto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL